

INCIDENTE N° 1 - ACTOR: ASOCIACION DE BANCOS ARGENTINOS Y OTROS s/
incidente de medida cautelar.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

**MONTI
Laura
Mercedes**

Firmado
digitalmente por
MONTI Laura
Mercedes
Fecha:
2024.04.17
12:20:29 -03'00'

S u p r e m a C o r t e :

-I-

En las presentes actuaciones, la Asociación de Bancos Argentinos, Asociación de Bancos de la Argentina, Banco Macro S.A, Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U., Banco del Sol S.A., HSBC Bank Argentina S.A., Banco Patagonia S.A., Banco BBVA Argentina S.A. y Banco Santander Argentina S.A., promueven acción declarativa de certeza, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 13 de la ley provincial 1.497 y 200 del Código Fiscal de la demandada.

Afirman que las citadas normas establecen que, en el supuesto de entidades financieras, la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos (en adelante, el "ISIB") estará conformada por la suma del haber de la cuenta de resultados, sin que admitan deducciones de ninguna naturaleza.

En primer lugar, explican que la actividad bancaria se encuentra integrada por un conjunto de instituciones que proporcionan los medios de financiación al sistema económico para el desarrollo de sus actividades. A las entidades que realizan esta función, agregan, se las denomina intermediarios financieros o bancos.

En ese contexto, afirman que la actividad principal de esas instituciones consiste en la captación de capitales a través de depósitos (pasivo del balance de la actividad), que se remuneran de acuerdo a una tasa de interés determinada, y que luego es invertido en préstamos y créditos (activo del balance de la actividad) por los que obtienen un arancel mayor.

De este modo, indican que los bancos son intermediarios, captan recursos financieros y pagan una tasa de interés y, a su vez, prestan fondos y obtienen un rédito por ello. Así, advierten que los depósitos (operaciones pasivas) y los créditos (operaciones activas) resultan inherentes e inseparables. Son esenciales a la actividad bancaria pues, según expresan, no se concibe la materialización de uno sin el otro o viceversa.

En este marco, refieren que esas operaciones están íntimamente vinculadas y generan que se tomen bienes a crédito y se otorgue financiamiento generando un beneficio económico mediante la diferencia entre la tasa activa y la pasiva, que se denomina "margen financiero de intermediación" o "spread bancario".

En relación a la normativa impugnada, señalan que no admite la deducción de intereses pasivos y actualizaciones, por lo que considera como base de imposición del ISIB, únicamente, a los ingresos financieros.

Siendo ello así, alegan que la legislación local invade prerrogativas exclusivas del Congreso Nacional y del Banco Central de la República Argentina (BCRA).

En este punto, explican que, de acuerdo a lo prescripto por el art. 75 -incs. 6, 11 y 19- de la Constitución Nacional,

INCIDENTE N° 1 - ACTOR: ASOCIACION DE BANCOS ARGENTINOS Y OTROS s/
incidente de medida cautelar.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

la regulación de la actividad bancaria se encuentra sometida exclusivamente a la legislación federal, por lo que las provincias no pueden interferir en ella.

Agregan que el BCRA es la autoridad gubernamental federal que tiene facultades privativas y excluyentes para reglamentar el funcionamiento de la política monetaria y del sistema financiero.

En ese contexto, exponen, fue sancionada la ley 21.526, que reglamenta el funcionamiento de las entidades financieras, cuyo art. 1° definió la actividad realizada por aquéllas como de intermediación.

Arguyen que, de acuerdo a esa normativa federal, al tratarse de instituciones que actúan como intermediarios, su retribución está constituida necesariamente por la diferencia entre los ingresos y egresos financieros, es decir, por el denominado "spread bancario".

Por ello, afirman que las normas locales vulneran aquellos dispositivos constitucionales como así también las previsiones del art. 1° de la ley 21.526, en la medida en que, al establecer como base imponible del ISIB la totalidad de los ingresos financieros, tuerce el carácter de intermediación que le acuerda el precepto federal.

A raíz de ello, concluyen que, al impedir que se deduzcan los intereses y actualizaciones pasivas, las normas impugnadas: -desnaturalizan el funcionamiento de los bancos; -desconocen el tratamiento de intermediación financiera que la

legislación federal les dispensó; -vulneran el principio de capacidad contributiva, en la medida en que pretenden gravar con el ISIB resultados que no reflejan la retribución que reciben los actores por el ejercicio de su actividad económica.

Por otro lado, afirman que lo prescripto por las leyes provinciales implica ilegítimas regulaciones del comercio interjurisdiccional violando el art. 75., inc. 13, de la Carta Magna. En este punto, recuerdan que la actividad bancaria también se encuentra alcanzada por esa previsión constitucional.

Además, esgrimen que la provincia de Tierra del Fuego, al pretender gravar el total de los ingresos financieros, transforma el ISIB en un tributo directo que no puede ser trasladado, por lo que resulta análogo a impuestos nacionales coparticipables.

Por último, cabe señalar que las accionantes sostienen que la normativa local viola, también, el principio de razonabilidad en tanto: -se inmiscuye en facultades propias del Congreso y BCRA; -regula el alcance de la actividad bancaria; - genera incentivos para la alteración del funcionamiento de la actividad de las entidades financieras y, fundamentalmente, de las operaciones activas de los bancos en clara afectación de los intereses de la sociedad en su conjunto.

En virtud de lo expuesto, solicitan la concesión de una medida cautelar en los términos de los arts. 230 y 232 del CPPPCN para que se ordene a la provincia demandada que se abstenga de iniciar todo trámite o acción administrativa y/o judicial tendiente a exigir a los demandantes que ingresen el ISIB de acuerdo a la normativa cuestionada, hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

INCIDENTE N° 1 - ACTOR: ASOCIACION DE BANCOS ARGENTINOS Y OTROS s/
incidente de medida cautelar.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

-II-

Ante todo, corresponde señalar que uno de los supuestos en que procede la competencia originaria de la Corte si es parte una Provincia, según el art. 117 de la Constitución Nacional, es cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 311:1812 y 2154; 313:98 y 548; 315:448; 318:992 y 2457; 322:1470; 323:2380 y 3279).

Corresponde, asimismo, señalar que a los fines de dilucidar cuestiones de competencia ha de estarse, en primer lugar, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

Sobre tales bases, advierto que lo medular de la cuestión planteada exige -esencial e ineludiblemente- determinar, en forma previa, si las normas de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (arts. 200 del Código Fiscal y 13 de la ley local 1.497), en cuanto determinan que la base imponible del ISIB, en el caso de entidades financieras, resulta integrada por la suma total del haber de la cuenta de resultados sin que admitan deducciones de

ninguna naturaleza, invaden un ámbito de competencia que, según alegan los actores, es propio de la Nación y, por lo tanto, vulneran las disposiciones constitucionales que invocan, como así también si aquellos preceptos locales resultan violatorias de la Ley de Entidades Financieras 21.526.

En tales condiciones tengo para mí que cabe asignar manifiesto contenido federal a la materia del pleito, ya que lo medular del planteamiento que se efectúa remite necesariamente a desentrañar el sentido y los alcances de los referidos preceptos federales cuya adecuada hermenéutica resultará esencial para la justa solución de la controversia y permitirá apreciar si existe la mentada violación constitucional (v. Dictamen de esta Procuración General en la causa CSJ 829/2016, "ADEBA Asociación de Bancos Privados de Capital Argentino c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", del 3 de noviembre de 2016; y Fallos: 311:2154, cons. 4°).

En atención a lo expuesto, al ser parte una provincia en una causa de manifiesto contenido federal, opino que cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de las actoras (Fallos: 317:473; 318:30 y sus citas y 323:1716, entre otros), el pleito corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, de abril de 2024.